



*Universidad Nacional de La Plata*

*Facultad de Ciencias Económicas*

***LA CONVERSION DE LA QUIEBRA EN  
CONCURSO PREVENTIVO***

***AUTOR: Cra. Evangelina Elda ZULOAGA***

***TUTOR: Dr. Cdor. Carlos Félix OCARANZA***

***Tesina Final del Seminario de Integración: ESPECIALISTA EN  
SINDICATURA CONCURSAL***

*Mayo de 2019.-*



## INDICE

I.	<i>Introducción</i> .....	5
II.	<i>Bibliografía</i> .....	7
III.	<i>Evolución histórica y anteced. legislativos y normativos</i> .....	9
IV.	<i>Sujetos</i> .....	19
V.	<i>Actuación del Síndico</i> .....	20
VI.	<i>Primeros informes del Síndico</i> .....	22
VII.	<i>Plazos, pronunciamiento</i> .....	25
VIII.	<i>Efectos de la petición de conversión</i> .....	27
IX.	<i>Desistimiento: efectos</i> .....	33
X.	<i>Abuso del derecho en el caso de la conversión de Q en CP</i> .....	38
XI.	<i>Jurisprudencia: Desistimiento</i> .....	41
XII.	<i>Fallo “Pozzi, Nilda Edith s/ Quiebra”</i> .....	44
XIII.	<i>Escrito modelo de informe del síndico ante traslado del juez por pedido de “conversión”</i> .....	57
XIV.	<i>Conclusión: Propuesta de reforma de ley</i> .....	61



## I - INTRODUCCION

El concepto de “Conversión” de la Quiebra (en adelante “Conversión”), nos encuentra ante una forma particular o anómala de concursamiento preventivo y fue la ley 24.522 quien, manteniendo la estructura de la ley 19.551, introdujo nuevos institutos a la normativa concursal, en particular a través de la incorporación de los artículos 90, 91, 92 y 93, la idea de mutar un trámite liquidatorio en uno rehabilitatorio, o sea transformar un proceso en otro.

La Ley 19.551 preveía supuestos donde el deudor estaba sujeto al régimen de Concurso Preventivo y si no cumplía con aquellos, era declarado en “Quiebra”. O sea que de conservar la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico, pasaba al desapoderamiento de los mismos; de proponer ciertas formas de pago del pasivo concursal, se pasaba a la liquidación de sus activos para distribuir, o sea, se sufría una “transformación” fuerte al pasar de una situación a otra.

La quiebra podía concluirse de varios modos, según la ley: revocación de la sentencia de quiebra, pago total, acuerdo resolutorio, avenimiento, cartas de pago de los acreedores, inexistencia de masa pasiva.

Estos modos de conclusión hacían cesar el estado falencial y el procedimiento liquidatorio consecuente. Una de estas formas, sin embargo, no liberaba al deudor del trámite concursal sino que lo sometía a las reglas del concurso preventivo: el Acuerdo Resolutorio.

Una vez homologado el acuerdo y asegurado el pago de gastos y costas, el deudor recobraba la posesión y administración de sus bienes. Esta situación quedaba regida por las reglas del acuerdo preventivo: se pasaba del status de fallido al de deudor concordatario.

Afirma **Truffat**<sup>1</sup> que la ley tenía un sistema dual, que por un lado permitía al deudor concursarse y, por el otro, tratándose de una quiebra directa, ofrecer “*Concordato Resolutorio*”.<sup>2</sup>

**Julio Cesar Rivera** en su obra “*Instituciones del Derecho Concursal*”, 2ª edición, tomo 2, afirma que “... el Acuerdo Resolutorio no cumplió una función eficaz, ya que desde el decreto de quiebra, el deudor quedaba desapoderado de sus bienes, y el acuerdo resolutorio se votaba en la junta de acreedores, lo cual

---

<sup>1</sup> La Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo, pág. 51, 2ª edición 07/2002– Ed. AD\*HOC

<sup>2</sup> Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo, Óscar Nedel – Aplicación Tributaria S.A. 1ª edición 04/2010.

*normalmente ocurría siete u ocho meses después de la quiebra; es decir que, durante todo ese lapso, el deudor estaba privado de la administración y, salvo la situación excepcional de la continuación de la empresa, la actividad estaba paralizada en ese mismo periodo. Con lo cual las posibilidades de reactivación eran muy escasas. Por ello en la práctica fueron muy pocos los acuerdos resolutorios que se ofrecieron y menos los que tuvieron éxito”.*

La pregunta es por qué conceder al deudor que no había querido recurrir a la solución preventiva esta segunda oportunidad de conversión. La respuesta es sencilla: la quiebra significa la desaparición de la empresa, el fracaso de un proyecto, la expulsión del mercado laboral de recursos humanos, es decir la quiebra de una empresa trae aparejado un problema social.

La admisión del pedido de conversión se hace por una sentencia que, en cuanto nos interesa, contiene: a) la privación de los efectos de la sentencia de quiebra y; b) la apertura del concurso preventivo.<sup>3</sup>

En este trabajo veremos entonces, cual fue la evolución histórica del instituto falencial, cuales son los antecedentes normativos, que sujetos pueden pedir la “Conversión”, quienes son los excluidos, los plazos para peticionar, los efectos del pedido de Conversión, recaudos a cumplir ante el pedido, algunos supuestos problemáticos, causas por las cuales se puede rechazar el pedido y los efectos de la admisión de la Conversión.

---

<sup>3</sup> Efectos del desistimiento del Concurso Preventivo originado en la conversión de Quiebra, Abog. Lorenzo, FM - Actuación Judicial del profesional en Ciencias Económicas – 1ra edición, Osmar Buyatti, 2004. Pág. 287.

## *II - BIBLIOGRAFIA*

- ✓ Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 – Adolfo Rouillon – 17ª edición actualizada y ampliada – 2016 - Editorial ASTREA.
- ✓ La Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo – E. Daniel TRUFFAT – 2ª edición actualizada y ampliada – Julio 2002 - Editorial AD<sup>o</sup>HOC.
- ✓ Actuación Judicial del Profesional de Ciencias Económicas – Cr Miguel Telese (coordinador) – Editorial O. Buyatti – Octubre 2004.
  - Consideraciones sobre la Conversión de Quiebra en Concurso Preventivo – J.C. Villemur y A. Cermele -
  - Efectos del desistimiento del Concurso Preventivo originado en la conversión de la Quiebra – Facundo Martín Lorenzo – Septiembre 2003.
- ✓ Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo – Óscar Nedel – 1ª edición – 2010 - Editorial Aplicación Tributaria S.A.



### III - EVOLUCION HISTORICA Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS y NORMATIVOS

Con la evolución de la actividad económica en la que se halla involucrado el hombre, el régimen de la insolvencia siempre tuvo dos direcciones:

- 1) Repartición previsible, equitativa y transparente de los riesgos entre los actores o componentes de una economía de mercado y,
- 2) Protección o cuidado al máximo del valor de la empresa en interés a las partes que componen la economía en general.

Un exceso en la protección del deudor (concurtido o fallido) puede llevar a la indiferencia por el cumplimiento o incumplimiento; una protección desmedida de la empresa puede llevar a confundir y tergiversar los derechos de los acreedores; un exceso en el poder de los acreedores puede conducir al desahucio de empresas que pudieran salvarse, o a la falta de consideración de otros intereses que pudieran importar a la causa.

#### EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO CONCURSAL

- **Derecho Romano:** ante la insolvencia, se reaccionó creando un régimen con dos finalidades inmediatas, una, la represión de una conducta considerada delictiva y, la creación de mecanismos para que el deudor pague. Cuando esto último no ocurría se procedía a la liquidación de bienes.
  - ***Manus Iniecto:*** el incumplimiento permitía al acreedor a ejercer derechos sobre el cuerpo del deudor, atándolo o llevándolo por un plazo de sesenta días, vencido el cual lo llevaba al foro y pregonando su deuda, por 3 días; si nadie se hacía cargo, el deudor quedaba a merced del acreedor, pudiendo venderlo como esclavo y hasta matarlo. Cuando eran varios los acreedores se repartían el cuerpo en proporción a sus respectivos créditos. La Ley Poetelia Papiria (326 a.C.) mejoró la situación de los deudores prohibiendo el encadenamiento, su venta o su muerte, permitiendo su libertad a través del pago de la deuda con su trabajo.
  - ***Bonorum Venditio:*** la sentencia podía seguir siendo sobre la persona del deudor, ejerciendo el acreedor facultades propias de la “*Manus Iniecto*”; pero la situación se atemperó a través de dos vías:
    - a) La cesión de bienes autorizada por ley, por la que cesaba la ejecución de la persona del deudor si este abandonaba los bienes a favor de los acreedores; y

- b) La “*Bonorum Venditio*”, autorizada por el Pretor Rufo ( 118 a.C.) que seguía 3 pasos:
- ❖ El Pretor concedía al acreedor la posesión de los bienes del deudor nombrando a un *curator Bonorum* que actuaba como administrador provisional, pudiendo ser un acreedor o un tercero. Se publicaban anuncios invitándose a todos los acreedores a participar de la ejecución.
  - ❖ Pasado un tiempo se declaraba al deudor *Fallido*. El Pretor llamaba a los acreedores y entre ellos debían nombrar a un especie de Sindico, quien formulaba un inventario de los bienes y detalle de sus obligaciones, redactaba un pliego con condiciones de venta que había de conocer fijándolo en lugares públicos. La venta que se hacía en “*bloque y al mejor postor*” la efectuaba el síndico. La *Bonorum Venditio* importaba la tacha de la Infamia para el fallido.
  - ❖ En la etapa de la liquidación el *comprador* era considerado como un sucesor universal del deudor, quien perdía su capacidad jurídica. Los acreedores eran satisfechos por el síndico con el importe de la venta y en proporción a sus créditos, respetando privilegios y garantías reales. Si los acreedores quedaban insatisfechos (parcialmente impagos), podía perseguir al deudor sobre bienes que adquiriese con posterioridad. También existió un benéfico por el que se lo condenaba a pagar en la medida de su capacidad económica, dejándole lo indispensable para sobrevivir. Así la “*Bonorum Venditio*” fue el primer antecedente de la *Quiebra* actual.
- ***Bonorum Distractio***: los rigores de la “*Bonorum Venditio*” fueron atemperados con la creación de la “*Bonorum Distractio*”, con la designación de un síndico, sin la consecuencia de la venta de patrimonio en bloque, sino que los bienes eran vendidos al detalle, hasta donde fuera necesario para cubrir las deudas, sin que el procedimiento aparejara la tacha de la *Infamia*.

Con el desarrollo del comercio, en algunas ciudades italianas, como Génova, Pisa, Venecia, Bologna y otras, aparecen algunas instituciones que son propias del *Derecho comercial*, como la “*letra de cambio*”, el “*seguro*”, los “*libros de comercio*”, con las necesarias regulaciones que se conocen como estatutos.

Estos “estatutos” regularon la vida comercial y financiera de esa época y determinaron la aparición de conceptos y términos técnicos relacionados con el estado de *Quiebra* como fueron, “*Cesación de pagos*”, “*desapoderamiento*”, “*periodo de sospecha*”; lo que, en definitiva, puntualizó y modificó que el detonante

o elemento determinante de la apertura de un procedimiento no sería el Incumplimiento, sino la Insolvencia.

El primer paso del procedimiento era la toma de posesión de todos los bienes del deudor por la autoridad pública, para su entrega a los acreedores, o satisfacción de sus créditos por la venta.

De los estatutos surgieron también sanciones de tipo penal; por ejemplo:

- El “*arresto*”, generalmente dispuesto por la autoridad pública;
- El “*bando*”, por el cual el fallido era puesto fuera de la ley, daba permiso a cualquiera de ofenderlo y prohibía darle refugio y asilo;
- La “*tortura*”, era recomendada por el “*Estatuto de Lucca*” (1308);
- La “*pena de muerte*”, estaba prevista en el “*Estatuto de Bononia*”, existiendo penas menores como la pérdida de la ciudadanía, incapacidad para el ejercicio del comercio, exposición pública bajo la figura de infame y, otras medidas de este tipo.

Como medidas menos graves, se admitió el “*concordato*”, estructurado sobre principios de mayoría e igualdad, por lo que debía ser aprobado por ciertas mayorías especiales y sus condiciones debían ser iguales para todos. Los acreedores con privilegios (hipotecarios) no participaban. En el “*Estatuto de Lucca de 1308*”, se conoció también el “*Concordato Preventivo*” anterior a la Quiebra con convocatoria de acreedores, que era aprobado por la mayoría.

- **Antecedentes en Francia:** las primeras ordenanzas tenían un carácter penal riguroso pues imponían el arresto permitiendo el uso de algunos signos que exteriorizaban el estado de “*bancarrota*” y hasta aceptaban la pena de muerte. No se determinaba la exigencia de una resolución judicial para la apertura del procedimiento, ni se regulaba el funcionamiento de la junta de acreedores; lo que determinaba que los acuerdos entre deudor y acreedores concluían sin la supervisión de la autoridad pública.

Los síndicos elegidos por acreedores (muchas veces, supuestos amigos o parientes del deudor) que no representaban a la mayoría, poco interesados de la suerte de sus pares imponían a los demás acreedores acuerdos incumplibles, desastrosos y poco útiles. Se mantenía la pena de muerte para los “*fallidos fraudulentos*” sin que esa pena alcanzase aquellos fallidos “*que no hubieran incurrido en fraude*”, aceptando que sus esposas tuvieran y mantuvieran bienes a su nombre. Esto se mantuvo hasta el Código de Comercio de 1807 que, por criterio del propio napoleón Bonaparte, mantuvo un criterio severo para juzgar a los fallidos.

Este Código de Comercio de 1807, trajo una regulación de la quiebra extremadamente severa para con el fallido. La falencia podía ser declarada, como se exigía entonces no sólo a pedido del deudor sino también a pedido del acreedor y aún de oficio, lo que importaba el arresto del deudor (comerciante

cesante en sus pagos). La “*bancarrota culpable*” se consideraba un delito; mientras que la “*bancarrota fraudulenta*”, un crimen.

Posteriormente, se iniciaron distintas reformas, como la de mayo de 1838 que implicó un avance en la legislación, procediéndose a una simplificación en los trámites y celeridad en el proceso. En 1889, se facilitó el instituto de la liquidación judicial, procedimiento destinado a evitar la quiebra de los comerciantes que caían en cesación de pagos. Luego de la segunda Guerra Mundial, en mayo de 1955, se formularon dos reformas que resultarían fundamentales.

Primero, se suprimió el concordato resolutorio en la quiebra (comerciantes que han cesaron en sus pagos y que no merecen ser liberados de las consecuencias del procedimiento); segundo, la transformación de la liquidación judicial en un arreglo judicial (concordato para los comerciantes que, cesando en sus pagos, merecían un arreglo más flexible). En 1967, la reforma parte de un principio fundamental “*la disociación del destino del patrimonio del comerciante, garantía de sus acreedores, del destino del titular del patrimonio que ha incumplido sus obligaciones*”.

Así se separa la suerte de la empresa de la suerte de sus componentes, dirigentes o funcionarios, admitiéndose la viabilidad de soluciones tendientes a la supervivencia de la empresa que lo merezca sin perjuicio de la atribución de responsabilidad a sus dirigentes, y aún de sanciones que pueden llegar a la quiebra personal; así hasta llegó a insinuarse que dicha reforma fue la primera tentativa de crear un “*Derecho de las empresas en dificultades*”.

Por último el sistema francés se completó con un régimen de insolvencia de personas físicas por obligaciones no profesionales conocido como el derecho de “*sobreendeudamiento de particulares*”. Éste trata de un complejo sistema administrativo y judicial por el que se pretende aliviar la situación de personas físicas que han asumido deudas “*no profesionales*”, argumentándose causales “*exógenas*” (inflación, tasa de interés) con “*endógenas*” (desconocimiento, poca cultura comercial, incomprensión de obligaciones asumidas).

- **Antecedentes en España:** el mayor aporte de España estuvo en la obra del doctrinario Francisco Salgado de Somoza, quien en 1663 dio a luz el *Labyrinthus Creditorum*, el primer tratado sistemático sobre la quiebra publicado en el mundo en el que construyó una doctrina completa del régimen falencial.

Se le atribuye a este doctrinario el haber definido la idea de la intervención de la “*autoridad pública*” en los concursos. Además, valorizó la importancia del procedimiento por el que el deudor evitaba la prisión, y sostuvo la aplicación de las reglas de la quiebra a comerciantes y no comerciantes, tesis que pasó a Alemania, donde influyó decisivamente en el “*derecho concursal alemán*”.

En 1737, se sancionaron las “*Ordenanzas de Bilbao*” que en principio rigieron a dicha ciudad, aunque después se extendieron a todo el territorio, incluyendo los países conquistados allende los mares, aún a Indias; en particular,

tuvieron aplicación en el Virreinato del Río de la Plata: por Real Cédula del 30 de enero de 1791 se dispuso que las aplicara el “*Consulado de Buenos Aires*” aunque el mismo se instalara recién en 1793. Este cuerpo reflejó con gran exactitud las costumbres mercantiles instituyendo un procedimiento simple, expeditivo y económico, de tal modo que los jueces fueron legos y se impidió la intervención de abogados.

Con respecto a la “*quiebra*”, distinguía entre los simples “*atrasados que poseían bienes para pagar*”, por lo que no perdían su honra ni su crédito; los otros, “*quebrados inculpables*”, que caían en la insolvencia por haber perdido sus bienes o porque otros no les habían pagado; y los “*fraudulentos*”, que eran aquellos que arriesgaban de más, hacían negociaciones ruinosas y huían con sus bienes.

Con posterioridad a las “*Ordenanzas de Bilbao*”, el primer cuerpo orgánico de legislación mercantil fue el Código de Comercio de 1829, influenciado por el Código de Comercio francés de 1807.

Desde Julio de 2003, España posee una nueva ley de concursos. La exposición de motivos expresa que se hubo de optar por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. El proceso se inicia con una “fase común”, a instancias del deudor o de otros sujetos legitimados y podrá derivar en un convenio homologado o en la apertura de la “fase liquidativa”. Pero también puede tener inicio directamente la fase liquidativa, sólo que en este caso lo será únicamente a pedido del deudor.

En suma, puede decirse que el proceso presenta una marcada judicialización, que da claras muestras de extrema formalidad.

- **Antecedentes en Italia:** la legislación italiana se inicia con el Código Sardo de 1842, llamado “*Código Albertino*”, inspirado en la ley francesa de 1838. En 1903 se sanciona la ley del 24 de mayo que reglamenta las pequeñas quiebras y el concordato preventivo. En 1925 y 1930 se introdujeron reformas. En 1942 el rey Víctor Manuel III, dictó el Real Decreto N° 267 por el que sancionó la “*Disciplina del fallimento, del concordato preventivo, dell amministrazione controllata e della liquidazione coativa-amministrativa*”. La ley se aplica sólo a los “empresarios” que ejercen actividad comercial, donde el presupuesto objetivo de la quiebra es la insolvencia, siendo preciso que medie una declaración judicial que puede obtenerse a pedido del acreedor, del mismo deudor, del Ministerio Público y aún de oficio.

- **Antecedentes en Inglaterra:** en 1705 y 1711, la Reina Ana dictó dos leyes que otorgaban al deudor honesto un “*certificate of conformity*”, con el cual éste era liberado de las obligaciones que gravaban su patrimonio, debiendo abandonar sus bienes a favor de sus acreedores e iniciar una liberada vida nueva.

Así nació el “*discharge*” por el que el deudor es liberado de sus obligaciones con la liquidación falencial de sus bienes, cualquiera sea el porcentaje percibido por sus acreedores en la liquidación.

Desde 1986 rige la “*Insolvency Act*”, que contiene una disciplina de los procesos falenciales para las personas físicas, las sociedades de personas y las sociedades por acciones. Los procedimientos concursales establecidos son múltiples, por lo que hace que este derecho sea particularmente complejo.

Por otra parte, se distingue el tratamiento de la insolvencia de las personas físicas del tratamiento de la insolvencia de las sociedades.

- **Antecedentes en Estados Unidos:** el “*derecho*” de los Estados Unidos tiene una concepción similar a la inglesa en cuanto considera a la quiebra como un hecho que, exento de fraude, no debe impedir al deudor reiniciarse en los negocios.

La legislación en materia de quiebras es de competencia federal. En 1970, el Congreso creó una comisión sobre “*Bankruptcy Law*” para evaluar la “*Bankruptcy Act*” y proponer un estatuto alternativo, lo que obtuvo en 1973; el proyecto fue aprobado por el Congreso y finalmente sancionado por el presidente el 6 de noviembre de 1978.

Hoy, a dicho cuerpo se lo conoce como el “*Bankruptcy Code*” (Código de Bancarrotas), que ha sufrido varias reformas de las que sobresale la más importante, de 1994, la “*National Bankruptcy Review Comision*”, que tiene el propósito de evaluar el sistema concursal, influenciado puntualmente por algunos procesos conocidos como lo fueron los de “*Continental Airlines*” y “*Wilson Foods*”.

En el año 2001, el Senado votó una reforma significativa tendiente a hacer más difícil la quiebra de las personas físicas. Éstas, en principio, pueden recurrir a la liquidación del “*Capítulo VII*”, el procedimiento más frecuente, que consiste en el desapoderamiento del deudor insolvente de los bienes no excluidos del mismo, su venta y pago a los acreedores a prorrata de sus acreencias. El deudor espera un “*discharge*” que lo libera de cualquier responsabilidad por las deudas anteriores a la quiebra.

- **Antecedentes en México:** está vigente la Ley publicada el 12 de mayo de 2000, la cual contempla el “*Concurso Mercantil*”, al cual quedan sometidos comerciantes y deudores que hayan incumplido generalizadamente el pago de sus obligaciones.

La demanda de “*concurso*” puede ser hincada por el deudor o acreedor y, dictada la sentencia de concurso mercantil, se abre una primera etapa de conciliación (similar a nuestro concurso preventivo) con la salvedad de que el comerciante haya solicitado su propia quiebra.

- **Antecedentes en Brasil:** rige el Decreto-Ley N° 7.661 del año 1945. La quiebra se extiende sólo a los comerciantes y contiene una minuciosa enumeración de los actos reveladores de la cesación de pagos. Se reglamentan distintos tipos de concordatos (preventivo y suspensivo) previos o posteriores a la declaración de quiebra y según el momento en que fuere pedido. Incluye el Régimen Penal de la Quiebra.
- **Antecedentes en Argentina:** el 2 de junio de 1794, se instala el “*Consulado de Buenos Aires*”, creado por la Real Cédula el 30 de enero de 1791, era el organismo administrativo y de justicia que se encargaba de resolver las cuestiones y conflictos que surgían entre comerciantes con “*estilo llano, a verdad sabida y buena fe guardada*”. Consecuentemente, actuaba con la presencia de los interesados sin asistencia letrada, sin sujeción a plazos ni formas, pudiendo dictar la resolución cuando estimase aclarado el tema en debate.

Este organismo, era presidido por un “*Prior*”, lo integraban varios cónsules que no eran abogados, sino comerciantes que pertenecían a la misma actividad de aquellos que venían a buscar solución a sus problemas, y tenían un secretario (el primero fue Manuel Belgrano).

En 1836, el Gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, dictó un decreto suprimiendo los “*Juicios de Moratorias o Esperas y de Remisión o Quitas*”, argumentando que se lo utilizaba abusivamente por deudores de mala fe. Su aplicación fue inmediata aun a los juicios pendientes.

En marzo de 1858, el Gobierno de Buenos Aires, por otro decreto, derogó el de Rosas quedando vigentes las disposiciones de las “*Ordenanzas de Bilbao y las leyes generales relativas a la materia*”.

La Constitución de 1853, en su artículo 67, inciso 11), autorizaba al Congreso de la Nación a dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, como también la Ley de Bancarrotas. Esto se mantuvo sin reformas hasta 1994, el texto corresponde al artículo 75, inciso 12).

Reincorporada Buenos Aires a la Nación, el Código de Comercio, fue adoptado para todo el país el 10 de septiembre de 1962.

Sancionado el Código Civil, surgió la necesidad de reformar el Mercantil, pues éste contenía disposiciones que se superponían con aquél. En octubre de

1889, fue aprobado el elaborado por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, que comenzó a regir el 1º de mayo de 1890. Esta última reforma no mejoró en nada las cosas, y las quiebras siguieron constituyendo un campo propicio para el fraude y el abuso; así, esta reforma duró muy poco, ya que en 1902, se sancionó la Ley N° 4.156 que la sustituyó totalmente.

Dicha ley, adoptó un sistema marcadamente voluntarista en virtud del cual los acreedores quedaban dueños de decisiones fundamentales y el Juez era reducido a un mero fiscalizador de las formas. Introdujo el concordato preventivo, y condujo a acciones de expoliación y fraude. A pesar de los abusos y antes de ser suprimida, rigió hasta 1933.

Como el Código Civil no contenía reglas relativas a la insolvencia del deudor, y las leyes de quiebras regulaban solo el problema cuando el deudor era “*comerciante*”, cuando caía en cesación un obligado “*no comerciante*”, no existía legislación de fondo y los Códigos Procesales locales reglamentaron el “*Concurso Civil*”; esta situación llevó a la sanción de la Ley N° 11.077 en octubre de 1920.

Por Ley N° 11.077, la extinción de las obligaciones del concursado civil, siempre que no existiese causa que lo sometiera al “*fuero criminal*”, se producía cuando se daban las siguientes condiciones:

- 1) Por aprobación judicial de la adjudicación de bienes;
- 2) Por el transcurso de tres años de iniciado el trámite; y
- 3) Si mediaba dolo o fraude, a los cinco años de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Los tres y cinco años exigidos en 2) y 3) debían ser entendidos como una limitación al efecto del desapoderamiento.

La Ley N° 11.077 rigió hasta 1972, cuando la derogó la Ley N° 19.551, que se constituyó como el régimen concursal de mayor vigencia (1920 – 1972).

En 1932, el Congreso aprobó constituir una comisión con cinco diputados y tres senadores para la elaboración de un proyecto que finalmente se constituyó en un sólido instrumento, promulgado en septiembre de 1933, como la Ley N° 11.719.

Ésta restringió el voluntarismo de los acreedores, dando importantes atribuciones al Juez, como lo fue el de homologar o no los concordatos aprobados por los mismos acreedores. Eliminó la adjudicación de bienes. Dentro de sus desaciertos, se puede mencionar que la verificación de créditos en la junta de acreedores hacía que éstas fuesen interminables y las decisiones que se adoptaban en ellas fueran muchas veces tomadas sin la necesaria reflexión.

Todas estas cuestiones y algunas otras, determinaron la necesidad de su reforma. En 1966 una comisión de notables formuló un anteproyecto que se conoció en 1969 y fue sometido a consideración pública. Esta comisión tuvo en

cuenta dicho material y formuló un proyecto que, como definitivo, se convirtió en la Ley N° 19.551 que, sancionada en abril de 1972, comenzó a regir desde el 1º de julio de 1972.

Se constituyó como la ley concursal de mayor vigencia. Se respetaron los “*Principios*” de universalidad, colectividad e igualdad de los acreedores, se agregaron Principios Estructurales y Orientadores.

La Ley N° 24.522 que regía desde el año 1995, fue reformulada con modificaciones impuestas por la Ley N° 25.563 (Febrero 2002); Ley N° 25.589 (Mayo 2002); así como ajustes o transformación de los artículos 14, 16, 21, 56, 72, 132 y 133. Fueron sobretodo, modificaciones del universo del derecho laboral, pero desde un enfoque concursalista.

La Ley 24.522 introdujo originalmente, el instituto de la Conversión, que está acorde con el principio de conservación de la empresa, por lo que veremos más en detalle en los apartados siguientes.

Los artículos 222, 223 y 224 de la Ley N° 19.551, hablan del Acuerdo Resolutorio, conformando el antecedente normativo de la Conversión.

Este acuerdo podía proponerlo el peticionante de su propia quiebra. O sea, que el fallido, posterior a la declaración de quiebra, podía proponer un acuerdo, que si era homologado, producía la conclusión de la quiebra.

El proponente del Acuerdo Resolutorio, debía ofrecerlo dentro de los 30 días hábiles judiciales (art. 296 inc. 2º Ley 19.551) contados a partir de la última publicación de los edictos que exteriorizan el estado de quiebra (art. 97). El 2do apartado del art. 222 de la Ley 19.551, reconoce los casos en que el Acuerdo Resolutorio no puede ser propuesto, es decir cuando el fallido actúa en concurso preventivo y su intento de negociación con sus acreedores ha sido en vano. Se deniega también en los casos del art. 84 inc. 1 de la misma ley, ya que si aquel sujeto ha actuado con negligencia, mala fe, o ha promovido en forma dolosa su estado de quiebra no es merecedor de tamaño beneficio.<sup>4</sup>

En caso de incumplimiento del acuerdo resolutorio, se declara la quiebra nuevamente sin reabrir la anterior.

---

<sup>4</sup> Consideraciones sobre la conversión de Quiebra en Concurso Preventivo, Cdor. Villemur, JC y Cdor. Cermele, A - Actuación Judicial del profesional en Ciencias Económicas – 1ra edición, Osmar Buyatti, 2004. Pág. 277.

*La Ley N° 24.522, al reemplazar el acuerdo resolutorio por la conversión, no modificó a los sujetos legitimados y si la intención del legislador era excluir al deudor peticionante, debió expresamente indicarlo. Al no hacerlo, debe entenderse que el objetivo perseguido era que estuviera legitimado para ello.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Conversión de la quiebra en concurso preventivo, Oscar Nedel, Aplicación Tributaria SA, 1ra Edición, Abril 2010, pág. 53.

#### IV - SUJETOS

Hay sujetos que pueden solicitar la conversión, como también otros que se hallan excluidos de hacerlo.

- 1) Sujetos habilitados:
  - a) El deudor que se encuentre en las condiciones del art. 5º de la ley –en tanto y en cuanto no esté en las situaciones de exclusión previstas por el propio art. 90.
    - ❖ Personas de existencia visible;
    - ❖ Personas de existencia ideal de carácter privado;
    - ❖ Aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial (incluye CABA), municipal, sea parte , cualquiera sea el porcentaje de su participación;
    - ❖ Patrimonio del fallecido (mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores);
    - ❖ Deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país;
    - ❖ Mutuales, dada la reforma de su ley (20.321), pueden solicitar la formación de su concurso preventivo, por lo que podrán petitionar “conversión”.
  - b) Los socios cuya quiebra se decreta conforme al art. 160.
- 2) Sujetos excluidos:
  - a) Siguiendo lo establecido por el art. 90 de la ley, “... *no puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el periodo de inhibición establecido en el art. 59*”.
  - b) A quien no hubiere honrado los honorarios en el auto homologatorio (art. 54 LCQ).
  - c) Quiebra surgida por la falta de presentación de la propuesta;
  - d) La que surge por la no obtención de conformidades (art. 46);
  - e) Fracaso de salvataje o cramdown;
  - f) Impugnación admitida del acuerdo preventivo (art. 51);
  - g) Nulidad del acuerdo preventivo (art. 61);
  - h) Quiebra directa por crédito de título o causa posterior a la presentación.
  - i) Sujetos que no pueden solicitar la formación de su concurso preventivo, como es el caso de los BANCOS.

## V – ACTUACIÓN DEL SÍNDICO

El Contador Público, dentro de sus “*incumbencias profesionales*” entre tantas otras, podrá actuar como síndico en Concursos y Quiebras (artículo 251 y concordantes de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias). Ahora nos circunscribiremos solamente en la Ley de Concursos y Quiebras.

Dentro de la Ley Nº 24.522, y a través de la Ley Nº 25.589, puntualmente artículo 251 al enumerar a los “*funcionarios y empleados*”, menciona a la figura del síndico dándole el carácter de funcionario privado, entendiéndolo como un “*órgano del concurso*” quien cumple expresas funciones conferidas por el orden jurídico.

El síndico concursal tiene funciones propias a las de un “*oficial público*” toda vez que se lo pueda considerar como un delegado del juez, pudiendo distinguirse las funciones propias de un administrador de aquellas de carácter eminentemente procesal, en las que actúa como un órgano propio del proceso, participando en todas sus fases, tanto en el principal como en sus incidentes y demás procesos de carácter patrimonial.<sup>6</sup>

Las *funciones y deberes* del síndico se exteriorizan en *Informes*.

Las Funciones pueden ser divididas en:

a) Sustanciales (carácter técnico)

1. Vigilancia y Control;
2. Instrucción e Información;
3. Conservación y administración;
4. Liquidación.

b) Procesales (carácter formal)

1. De carácter general
2. De asistencia a las audiencias
3. Contesta vistas y traslados
4. Promueve acciones
5. Interpone recursos
6. Interviene en causas como “*parte necesaria*” (Artículo 14, inciso 12) y artículo 21, tercer párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras).

---

<sup>6</sup> Actuación del síndico - Conversión de la quiebra en concurso preventivo, Oscar Nedel, Aplicación Tributaria SA, 1ra Edición, Abril 2010, pág. 58.

Para la toma de conocimiento, dentro del proceso falencial, el contador en su función de síndico, debe emitir su opinión profesional, con fundamento y sobre bases contables y técnicas, a través de Informes.

Algunos de ellos son:

Informe Mensual, en el control de la administración;

Informe Individual, en la verificación de créditos, por cada acreedor insinuado al proceso;

Informe Tardío, en el incidente respectivo;

Informe General, respecto de las causas del desequilibrio económico del deudor, la composición detallada del activo - incluyendo intangibles- y pasivo. Además, datos de significación operacional y contable;

Entre otros.

## VI - PRIMEROS INFORMES DEL SÍNDICO

A partir de las modificaciones introducidas en la Ley N° 26.086 del mes de Abril de 2006, se le impusieron mayores cargas y responsabilidades al síndico. Se expondrán tratando de mantener mínimamente un orden creciente de las distintas actividades e intervenciones referidas a la actuación del síndico a lo largo del proceso.

- 1) *Informe de Situación*: si bien no existe establecida por ley la formulación de informes para ciertas tareas, es prudente que el funcionario judicial haga saber en el expediente algunas cuestiones que resultarán importantes, tanto para el cumplimiento de su función como para el juez. Este primer informe resultará elaborado entre el día cero y hasta el día cinco, puesto que es el que permitirá al síndico, dejar expuesto aquellos elementos que a su criterio técnico puedan resultar cierto compromiso, para su responsabilidad, como también dirigidos hacia las responsabilidades del concursado; los plazos serán contados desde el momento de la aceptación del cargo, por parte de síndico.
- 2) *Informe de gestión inicial*: en continuidad al procedimiento iniciado y, manteniéndonos en el orden temporal, dentro de los siguientes cinco días y aunque sin estar establecido legalmente la formulación del presente “*informe*”, resulta necesario y práctico que el síndico, a modo de informante de los aspectos procesales iniciales, coadyuve con el juez en el proceso. Elaborado a partir del quinto día y hasta el décimo, (por establecer una pauta temporal), tendrá directa incidencia en el control de cumplimiento de edictos, auditoría y control de documental para formular el Informe del artículo 14, inciso 11); preparación de hojas de trabajo y control de causas judiciales en otros juzgados o en extraña jurisdicción.
- 3) *Informe de pronunciamiento*: son de los informes “obligatorios” ya que nacen del marco legal, e impuestos al síndico. Tiene características cualitativas y formales, estando relacionado al cumplimiento por parte del deudor peticionante del concurso, directamente relacionados con la denuncia de sus acreedores laborales. Esto es acerca de si ellos son los únicos potencialmente comprendidos en el pronto pago y, además, sobre las derivaciones que podrán sufrir las relaciones laborales de los trabajadores por los efectos de la apertura del Concurso Preventivo y la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo que los ampara.
- 4) *Informe de evolución*: informe incluido en la reforma de abril de 2006. Se obliga al síndico a cumplirlo en el plazo perentorio y con periodicidad mensual. Posee características cuantitativas y técnicas, ya que se halla relacionado al movimiento económico y financiero que refiere a los aspectos que exteriorizan la evolución de los negocios del deudor concursado y del resultado de dicha evolución, los fondos que podrán resultar disponibles o no para que puedan ser aplicados a la cancelación de los créditos ordenados por el juez con el privilegio del “pronto pago”. El

síndico necesita compulsar registros y revisar documental e información para permitir la formulación del informe, si no cuenta con la colaboración del deudor, no podrá dar cumplimiento a lo que le exige la ley.

- 5) *Informe sobre cumplimiento de Res. Gral., N° 1975 AFIP*: establece la Resolución General N° 1975 (09/12/2005) de la AFIP, como “*obligación fiscal*”, que el síndico tiene la obligación de presentar ante el Organismo Fiscal de la Jurisdicción, constancia de haber cumplido con el formulario 735, en el que figuran los datos relacionados al estado de deudas y otros datos de la causa; además de requerir al organismo un estado de deudas a los fines de su consolidación en el pasivo del deudor; todo bajo pena de las sanciones y multas que prevé la Ley N° 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal).
- 6) *Informe Traslado del Pronto Pago*: la contestación de la sindicatura una vez formulada la presentación del acreedor por la vía incidental, y después de que el juez diera intervención a la parte deudora (concurzada) como al síndico, éste tendrá presente para contestar el traslado lo ya opinado e informado al momento de dar cumplimiento a su “*informe de pronunciamiento*”, atento a que probablemente en dicha oportunidad haya verificado registros y documental que hacen a los elementos en que sustentará sus dichos para emitir opinión (favorable o desfavorable) por cada sujeto (acreedor-laboral) de estos incidentes, que peticionando el pronto pago laboral utilicen ésta vía.
- 7) *Informe del plan de pagos de Créditos Laborales*: el síndico deberá opinar sobre las distintas “*modificaciones o cambios*” que en relación a los distintos “*acreedores*” pueden surgir de la plantilla de pagos mensuales. La resolución judicial, que autorice el pago de los “*Créditos Laborales*”, la dictará el juez dentro de los diez días posteriores en que el síndico dé cumplimiento y presente el “*Informe de pronunciamiento*” [artículo 14, inciso 11)]. Después de ella, podrán aparecer acreedores no incluidos o tardíos y que peticionen su derecho al pronto pago, y sean después del respectivo procedimiento admitidos por el juez, y consecuentemente deban ser incluidos en la planilla de pagos. Ello obligará al síndico a modificar (en caso de pago en cuotas) las proporciones, cuotas o pagos originalmente asignados. Este informe puede ser presentado en un escrito con el agregado de “*anexos*”. El área referida a los acreedores laborales, para el hipotético caso de su presentación vía incidente mínimamente podemos enfrentarnos con tres alternativas razonablemente lógicas:
  - *Con fondos*: situación que, iniciada vía incidental, es resuelta favorablemente para el acreedor y con la orden judicial del pago.
  - *Con fondos parciales*: condición que puede darse cuando los fondos previstos no alcanzaren o cuando, por otras presentaciones se incorporen a los ya existentes otros acreedores y sus pedidos sean resueltos favorablemente por el juez, lo que obligará a la formulación de distribuciones proporcionales.

- *Sin fondos*: situación que obligará a la sindicatura a establecer un "*plan de ingresos*" calculado sobre los "*ingresos...*" que permitirán hacer frente al compromiso cancelatorio a través de un "*plan de pagos*".
- 8) *Informe de Observaciones*: dentro del proceso verificadorio tempestivo, aquellos que no estén de acuerdo o conformes con la documental aportada, invocada o indicada para justificar su condición de acreedor y pretender su insinuación en el pasivo, podrán formular sus "*observaciones*" o "*impugnaciones*" ante la sindicatura en plazo perentorio. El síndico, deberá elevar las mismas al expediente y estarse a lo que formulen los observantes o impugnantes, al momento de la confección de su Informe Individual.
  - 9) *Informe Individual*: informe por imperio de la ley, es decir obligatorio, permitiendo al juez, resolver a través de una sentencia declarativa el reconocer créditos y privilegios, aunque no sea considerado como vinculante.
  - 10) *Informe sobre clasificación y agrupamiento*: no es obligatorio. Surge como de opinión dentro del marco del Informe general.
  - 11) *Informe General*: se trata de un informe especial, que reúne en una sola pieza la mayor parte de la información necesaria el ente. Sirve para que los acreedores que tengan derecho a voto decidan, sopesando su voto de acuerdo a sus intereses. Permite al juez valorar al ente como proyección, y la tarea de síndico como función. Se realiza sobre normas técnicas que establecen uniformidad de criterios. Proporciona información a un momento determinado (corte temporal). Es un instrumento que nace documentado y permite proyectar una tendencia. Consta de diez incisos sobre los que el síndico debe informar y emitir una opinión de tipo técnico, pero puede complementar, agregando otras variables que resulten importantes para potenciar la utilidad del informe. Le ilustra al juez, al deudor, los acreedores y todos los interesados en algún aspecto, las consecuencias que pudiere producir en sus patrimonios el proceso de crisis al que se enfrentan.

## VII – PLAZO, PRONUNCIAMIENTO

La “*conversión*” es un instituto que requiere como mínimo, un único acto procesal: el pedido, pero que eventualmente puede consistir en dos actos: el pedido en sí mismo (que incluya la solicitud del término del art. 11 último párrafo) y el escrito completando los recaudos. Para hablar de plazos entonces, debemos determinar a qué acto estamos referenciando.

Establece la ley que la solicitud o pedido de conversión que formule el deudor deberá hacerla, “...dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de edictos a que se refiere el artículo 89”. Este plazo, no es un plazo de “*caducidad*”, sino que es un plazo procesal “*perentorio*” susceptible de interrupción o de suspensión por parte del juez.<sup>7</sup>

El citado artículo 89 prevé la publicación de edictos por cinco (5) días. Si se lo hiciera en varias jurisdicciones, se tomara la última publicación donde ésta haya tenido lugar.

Según **Edgardo Truffat**<sup>8</sup> “no hay decreto de conversión propiamente dicho...”. El artículo 93 no establece ninguna denominación (resolución o sentencia) a lo que el juez hace, sosteniendo simplemente que “...el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14”.

Es decir, que no hay un decreto de conversión propiamente dicho. No hay decisión expresa del juez de “convertir” un proceso en otro, aunque eso es lo que hace.

Si el juez rechazara la conversión debe fundar las causas, que podrían ser:

- a) Integrar o ser alguno de los sujetos excluidos;
- b) Haber formulado su petición de modo tardío;
- c) No haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los recaudos exigidos por el artículo 11;
- d) Alguna otra cuestión no especificada y prevista por la ley.

La resolución que rechaza la conversión, según la jurisprudencia, es apelable, ya sea por la regla del art. 273, inciso 3), o la regla del artículo 13, de la Ley 24.522, no siendo excluyentes ambos criterios.

---

<sup>7</sup> Mosso, Guillermo: “La conversión de la quiebra operando en la práctica”, La Ley, 1996 – D, 1253.

<sup>8</sup> Truffat, Edgardo Daniel; “La conversión de la quiebra en concurso preventivo”, 2da edición, pág. 103, Ad-Hoc, julio 2002.

El pronunciamiento que dicta el juez, tiene una doble situación:

- a) Deja sin efecto la sentencia de quiebra. Regla y da por finalizadas las consecuencias personales y patrimoniales activadas por dicha sentencia, como el desapoderamiento, la anotación de inhibiciones en los respectivos registros, interceptación de correspondencia epistolar, prohibición de salir del país, etc.
- b) Resuelve la apertura del concurso preventivo, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 24.522.

La resolución de conversión que le da vida a un concurso, no será garantía de que el deudor supere su estado de cesación de pagos, ni se exteriorizará, en el saneamiento y transformación de su *“empresa enferma”*. Solo que pueda asumir y entender los errores que lo llevaron al borde de la liquidación, aceptando límites y entendiendo la necesidad de modificar a través de una conducta mejor, algunas variables.

Caso contrario, será una extensión de la agonía de la que se había recuperado. No existen soluciones mágicas, cuando no hay un cuerpo directivo capaz de entender y trabajar para recuperar la empresa.

### VIII - EFECTOS DE LA PETICION DE CONVERSION

Solicitar la conversión, provee dos tipos de efectos: a) los que siguen la formulación del pedido, b) los que se siguen sólo si el tribunal acoge el pedido y abre el concurso.

Decretada la quiebra a pedido del acreedor, el fallido puede interponer recurso de reposición (conf. al art.94) fundado en la "...inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso" (conf. al art. 95).

Este recurso debe deducirse dentro de los "cinco días" de conocida la quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos. El recurso tramita por vía incidental y son parte en el mismo el fallido, el síndico y el acreedor peticionante.

Si el deudor hubiera interpuesto este recurso y acto seguido solicitara conversión, tal solicitud importaría desistimiento sin necesidad de declaración judicial.

La petición de conversión obsta a la promoción del incidente de reposición del auto de quiebra.<sup>9</sup>

Es decir, que la secuencia temporal podría ser la siguiente:

- El deudor no fue notificado de otro modo que por vía edictal. Debió interponer el recurso de reposición dentro del quinto día, en tanto que pudo aguardar hasta el décimo día para pedir conversión. Si hizo esto, se lo tuvo por desistido del recurso.
- El deudor se notificó personalmente del estado falencial mediante la petición de conversión. En tal supuesto le queda vedado interponer recurso de reposición.

No encontraremos en la ley disposición alguna que permita concluir que la petición tiene por efecto propio dar por decaída "definitivamente" el derecho a recurrir el auto de quiebra directa.

Nada impide que el deudor desista del pedido de conversión e interponga recurso de reposición (siempre que se encuentre en término para esto último).

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

---

<sup>9</sup> Truffat, E. Daniel; *La Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo*, Ad-Hoc, 2da edición Julio 2002, pág. 109/110.

El artículo 91 de la Ley N° 24.522 dispone que presentando el pedido de conversión, el deudor no puede interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, o se tiene por desistido el que ya hubiese sido interpuesto. La finalidad del artículo 91 de la Ley de Concursos y Quiebras es evitar que conserve vigencia un recurso que se torna abstracto por el hecho de la conversión.<sup>10</sup>

En cambio puede continuar su trámite el planteo de incompetencia, pues el efecto de su admisión sería remitir el concurso preventivo producto de la conversión al tribunal competente.

El artículo 96 de la Ley de Concursos y Quiebras prescribe que “El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito de pago, o a embargo del importe de los créditos con cuyo cumplimiento<sup>11</sup> se acredita la cesación de pagos y sus accesorios”. El artículo citado exige para el levantamiento el depósito de los restantes créditos en pedidos de quiebra en trámite, mas sus accesorios; quedando supeditada la resolución a la atención de gastos causídicos.

Si un fallido deposita “en pago o embargo” cierta suma para desvirtuar su cesación y seguidamente pide la “conversión”, se produciría el desistimiento del “levantamiento sin trámite” (arg. art. 91, párrafo 1º L.C y Q.).

Si el depósito se hubiera efectuado “a embargo”: el concursado por conversión peticionaria la aplicación, respecto de tales fondos, del art. 21, inc. 4, L.C. y Q.

Si el depósito se hubiera efectuado “en pago”, existe discusión sobre la “propiedad” de tales fondos, pero todo indica que correspondería al acreedor. Los mismos ya no pertenecerían al deudor, por haberlos dado en pago, y éste no podría invocar la “falta de causa”.

El fallido que interpone “levantamiento en trámite” y que constatado que no puede atender los “gastos causídicos”, pretende conversión, a primera vista no parecería procedente, porque si están fijados los “gastos causídicos”, es porque el juez ya revocó la declaración de quiebra. Sin embargo tal revocación está supeditada *en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos* (arg. art. 96, párrafo 3º) y si la falta de “depósito” dentro del plazo mencionado deja sin efecto la revocación, parece lógico inferir que idéntico efecto se sigue de la solicitud de conversión y que, en consecuencia, la conversión es proponible en tal caso.

---

<sup>10</sup> Rivera; Julio Cesar; Instituciones del Derecho Concursal, Tº II, Pág. 42.

<sup>11</sup> Rouillón aclara que debería decir “incumplimiento” (autor citado, Régimen de Concursos y Quiebras, pág. 151)

La fecha de presentación en concurso preventivo es importante porque a partir de la misma se siguen consecuencias trascendentes:

- a) Delimita el universo de acreedores concursales
- b) "... produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella que no esté garantizado con prenda o hipoteca"
- c) Se inicia el computo del plazo de prescripción que trae el art. 54 de la L.C.y Q.

En el caso de conversión están presentes ambas fechas:

- a) La fecha del decreto de falencia
- b) La fecha de presentación en concurso

Lo que ocurre es que si el juez acepta el pedido de conversión:

- a) "deja sin efecto la sentencia de quiebra";
- b) "dicta sentencia conforme lo dispuesto en los art. 13 y 14".

Tal secuencia descalifica la fecha del "decreto de quiebra" como fecha para delimitar la masa pasiva y suspender los intereses, pues la sentencia de quiebra es privada de efecto. En cuanto a la fijación del *dies a quo* para el plazo de prescripción, jamás podría tomarse como fecha de inicio la sentencia de quiebra, porque la "prescripción" solo existe en el concurso preventivo y no en la quiebra.

En definitiva, una vez dictado el pronunciamiento previsto por el art. 14 inc. 1), corresponderá reputar que:

- a) El universo de acreedores incluirá a todos los acreedores de causa o título anterior a la petición de conversión.
- b) Los intereses se suspenderán a la fecha de citada petición (si bien están suspendidos, la conversión priva de efectos a la sentencia de quiebra).
- c) Comienza a correr el plazo de "prescripción" del art. 56.

Una vez cumplido con los recaudos legales por el deudor peticionante de la "conversión", la causa estará en condiciones para que el juez resuelva, dictando la conversión de la sentencia de quiebra, en apertura del concurso preventivo.

La apertura del concurso preventivo se encuentra supeditada al cumplimiento de dos requisitos sustanciales y un conjunto de requisitos formales.

**Requisitos sustanciales:**

**Objetivos:** Disposiciones del artículo 1º de la Ley de Concursos y Quiebras.

**Subjetivos:** Disposiciones de los artículos 2º y 5º de la Ley de Concursos y Quiebras.

**Requisitos formales:**

Disposiciones del artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Entonces, una vez presentado el deudor a pedir su concurso preventivo, el juez procederá a resolver pronunciándose sobre la “*apertura*” o, por el contrario, sobre el “*rechazo*”, lo que refiere a la admisibilidad formal en cuanto a los distintos recaudos exigidos al peticionante.

Para el dictado de dicha resolución, el juez tiene cinco días hábiles judiciales computados desde que se formuló la petición o, si existiere un plazo ampliatorio, para completar los requisitos del artículo 11 y sus siete incisos, contados desde el vencimiento del plazo otorgado, que no será mayor de diez días.

La resolución que rechace la pretensión es apelable. Debe entenderse que el recurso solo procede cuando la petición es denegada, atento que como es obvio, la resolución que dispone la apertura es irrecurrible por el peticionante porque no le causa agravio, y por los terceros, pues carecen de legitimidad.

En caso de apelarse, el plazo es de cinco días hábiles y el recurso se concede con efecto suspensivo, por lo que durante su trámite, quedan suspendidas las acciones correspondientes a pedidos de quiebra que pesan sobre el deudor, lo que, por otra parte, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Concursos y Quiebras.

La decisión judicial que dispone la “*apertura*” del Concurso Preventivo (para nosotros, “*conversión*” de quiebra en concurso) es una verdadera sentencia, que al otorgar certeza al estado de cesación de pagos, produce una transmutación de dicho estado insolvente (estado de hecho) a un estado inexistente anteriormente, que es un estado de derecho<sup>12</sup>, del que derivan trascendentales

---

<sup>12</sup> Cámara, Héctor; “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, Tomo III, pág. 1.728.

consecuencias, tanto respecto del concursado como de sus acreedores y de la comunidad en general.

Dicha resolución también produce consecuencias de orden sustancial sobre el patrimonio del deudor.

La resolución de apertura se ocupa de aspectos que hace a la forma de satisfacer los créditos y las distintas medidas necesarias para tal satisfacción, poniendo en marcha el trámite para que los acreedores logren su cobro. Prevé la realización de actos procesales y adopta medidas cautelares sobre el patrimonio involucrado, de allí la amplitud y diversidad de su contenido.

- a) Constituir los órganos concursales de contralor que son la Sindicatura y el Comité de Acreedores.
- b) Organizar la concurrencia de los acreedores, para lo que se prevé su convocatoria ante la sindicatura dentro de un determinado plazo, fijándose la fecha y el medio de publicitarlo a través de los edictos en el Boletín Oficial y un diario en el domicilio del concursado.
- c) Establecer pasos y fechas del trámite concursal, por lo que el juez fija fechas para tres momentos, como son la fecha de presentación, fecha de informe general y fecha de celebración de la audiencia informativa.
- d) Cautelar el patrimonio que queda afectado al concurso, para lo cual se prevé la presentación de los libros por parte del deudor, se ordena la inscripción del concursado en los registros pertinentes y la inhibición general de los bienes.

En cuanto al contenido de la resolución de apertura, el artículo 14 enumera los contenidos:

- a) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
- b) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
- c) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
- d) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
- e) La determinación de un plazo no superior a los tres días para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieren.

- f) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informes sobre la existencia de otros anteriores.
- g) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotados en los registros pertinentes.
- h) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
- i) Las fechas en que el síndico deberá presentar el Informe Individual de los Créditos y el Informe General.
- j) La fijación de una Audiencia Informativa que se realizará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.
- k) Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:
  - Los pasivos laborales enunciados por el deudor;
  - Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;
  - La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20.

## IX - DESISTIMIENTO: EFECTOS

El *decreto de conversión*, contiene dos sentencias:

- a) La que “deja sin efecto” la sentencia de quiebra.
- b) La sentencia de apertura del concurso preventivo

Cuando el juez “deja sin efecto” la sentencia de quiebra porque dictará sentencia en los términos de los artículos 13 y 14, está efectuando un pronunciamiento definitivo: la sentencia privada de efectos no los recuperará en caso de “desistimiento” del concurso ulterior.

A poco de aplicarse el instituto se dieron supuestos que pusieron en crisis la afirmación precedente y motivaron una línea interpretativa inversa a la propuesta: así se dio el caso de un deudor que –luego de pedida y obtenida la “conversión”- señaló no poder publicar los edictos y atender los gastos de correspondencia. El juez de la causa dio por renacida la quiebra.<sup>13</sup>

El fallo pivotea, obviamente, sobre la idea implícita que la “privación de efectos” del auto de falencia con motivo de la conversión, está sujeto a alguna suerte de condición.

El juez Guillermo Mosso, decreto en autos “Sinatra, Orlando y Nélida Luisa Pucciarelli de Sinatra s/concurso preventivo”, tercer Juzgado de Procesos Concursales, Mendoza, 16/12/1996,<sup>14</sup> la quiebra de un “converso”, por falta de obtención de mayorías, estableciendo que recobraba todos sus efectos la sentencia de quiebra primigenia.<sup>15</sup>

El juez Mosso entendió que la “conversión” sólo priva a la quiebra de sus efectos si el concurso llega a buen fin y que en caso de no ocurrir esto, la primigenia quiebra recobraba todos sus efectos. Tal interpretación se fundó en la “unicidad” del proceso falencial y evitar que el cesante determine la fecha máxima, *per se*, de las acciones de recomposición patrimonial.

---

<sup>13</sup> Juzgado Civil y Comercial N° 8, Depto. Judicial de Mar del Plata, 26/2/1998, “Orué, Eduardo s/concurso preventivo”. Dicho pronunciamiento mereció una nota crítica del suscripto titulada “La sentencia de quiebra –privada de efectos por la que dispone la conversión- no los recupera en caso de desistimiento del concurso ulterior” (ED, ejemplar del día 15/7/1998).

<sup>14</sup> El juez resuelve una cuestión “en justicia” y no trata dar una lección de derecho. “La sentencia de quiebra dejada sin efecto por “conversión”: ¿puede recobrar su vigencia?” (ED, ejemplar del día 7/5/1997).

<sup>15</sup> Truffat, E. Daniel, “La Conversión de la Quiebra en Concurso preventivo”, Editorial Ad-Hoc, segunda edición, Julio 2002, Pág. 138/139.

En el concurso preventivo, el desistimiento importa una obligación de la petición del concurso preventivo, con lo cual el proceso se extingue, sin agotar su desarrollo (Morello, 1998)<sup>16</sup>

En el sistema de la Ley 24.522, el desistimiento del concurso preventivo puede ocurrir de manera expresa (art. 31) o tácita (art. 30).

El desistimiento es expreso cuando, cumpliendo las condiciones estipuladas por ley, el deudor convocatario solicita al Magistrado la extinción del proceso; y será tácito, también denominado “sanción”, cuando la ley frente al incumplimiento de determinadas cargas que impone al deudor, da por finiquitado el proceso.

El art. 30 de la Ley 24.522 establece los siguientes supuestos de desistimiento tácito:

- a) Incumplimiento de la presentación al juez de los libros referidos a su situación económica (art. 14 inc. 5º, LC);
- b) La falta de depósito del importe fijado para atender a los gastos de correspondencia (art. 14, inc. 8º, LC);
- c) Falta de publicación de edictos en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley 25.422.

El artículo 31 de la ley concursal, establece la posibilidad de desistimiento unilateral del deudor hasta la publicación de los edictos y un desistimiento que expresado por el deudor debe conformarse con la voluntad de los acreedores, integrándose mayorías definidas por la ley según el estadio procesal en que el acto se produzca.

En definitiva, el principal efecto del desistimiento del concurso preventivo es la extinción del proceso de modo anormal.

Otros autores que han analizado el tema se han inclinado por distintas soluciones:

Maffía (1998)<sup>17</sup> considera que la privación de efectos de la sentencia de quiebra por la conversión concursal preventiva, es definitiva. El juez no dispone la conversión de la quiebra en concurso preventivo... sino que A) deja sin efecto la sentencia de quiebra, y B) dicta sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 13 y 14, es decir, -y eludiendo visibles complicaciones- decreta la apertura del concurso preventivo.

---

<sup>16</sup> Morello, Augusto M., “Códigos Procesales en lo Civil y comercial. Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados” Tomo VIII, Ley 24.522. librería Editora Plantese SRL, 1998, pág. 250.

<sup>17</sup> MAFFIA, Osvaldo J. “Concurso preventivo del quebrado, desistimiento y el problema lógico de la doble negación”, ED 9636, Año XXXVI, pág. 1, 25/11/1998.

Para Truffat (1998)<sup>18</sup> al admitirse la conversión se produce la revocación de la sentencia de quiebra, revocación ésta que es *condictio juris* para el dictado de la sentencia de apertura del concurso preventivo, desde que es imposible su simultánea existencia respecto de un mismo patrimonio, es por ello que el juez “deja sin efecto la sentencia de quiebra”.

Garaguso<sup>19</sup> sostiene que el instituto de la conversión constituye un modo atípico de conclusión de la falencia. En efecto, el art. 93 L.C. expresamente determina que el “juez deja sin efecto la sentencia de quiebra”, es decir, la concluye. La inclusión de la conversión entre los modos atípicos de conclusión de la falencia, encuentra su apoyo indirecto en el art. 203 L.C., toda vez que se le asigna el mismo efecto impeditivo del inicio de la etapa liquidatoria que la interposición de los recursos de reposición y revocación.

La conversión de la quiebra en concurso preventivo es una transformación del proceso concursal que no produce su extinción (Mosso, 1996)<sup>20</sup>, aparece entonces como un corte en el proceso, no para hacerlo concluir, sino para posibilitar la apertura de otro estadio o etapa dentro de él.

Teplitzchi señala que si no renaciera la quiebra, se favorecería el fraude en contra de los acreedores del fallido en los sucesivos concursos.<sup>21</sup>

Entre quienes aceptan la postura que niega la posibilidad de la continuación de la quiebra luego del desistimiento, predomina una interpretación que hace prevalecer el texto de la ley o, mejor dicho, la ausencia en alguna norma expresa del efecto querido por la otra corriente de pensamiento<sup>22</sup>.

Entre los otros autores, que propugnan como efecto del desistimiento la continuidad del procedimiento de quiebra, predomina la consideración de los aspectos éticos de la cuestión, a partir de los cuales construyen la línea de argumentos que lleva a concluir en la necesidad de la continuación del trámite de la quiebra.

La jurisprudencia se ha dividido siguiendo estas dos tendencias, siendo los fallos más destacables los siguientes:

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario<sup>23</sup>, ha trazado los fundamentos de la línea que sostiene que no renace la

---

<sup>18</sup> TFUFFAT, “El peticionante de la propia quiebra puede pedir la conversión de ésta en concurso preventivo” ED 170-122

<sup>19</sup> Garaguso-Moriondo-Garaguso. “El proceso concursal”, Ad-hoc, T III, págs. 129 y 130.

<sup>20</sup> Mosso, Guillermo O. “La conversión de la quiebra operando en la práctica”, LL 1996-D, Pág. 1252.

<sup>21</sup> Teplitzchi, Eduardo A. “Comentarios de Jurisprudencia. Concursos”, RSC, n° 3, pág. 228.

<sup>22</sup> Inclusive, varios de los autores citados dentro de esta línea de pensamiento, critican duramente la solución que entienden se desprende de la ley, por considerarla errada.

<sup>23</sup> “Capella, Emilio SA s/quiebra”, 4/3/98, LL Litoral, 1998, 775.

quiebra convertida, diciendo que el desistimiento del concurso preventivo que proviene de la conversión de una quiebra no provoca la recuperación de los efectos de la primitiva sentencia de quiebra, en tanto ésta fue definitivamente privada de los mismos con la admisión del pedido formulado por el deudor en los términos de los arts. 90 a 93 de la ley 24.522.

En sentido contrario, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C<sup>24</sup>, ha considerado que el art. 93 de la L.C. prevé que frente al cumplimiento de los requisitos del art. 92 “se deja sin efecto” la sentencia de quiebra, dictándose otra de conformidad con lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del mismo cuerpo legal. Por tanto, desistido el pedido de concursamiento preventivo deja de ser estéril la declaración anterior de quiebra, y debe continuar tramitando la quiebra preexistente. La declaración de apertura del concurso liquidativo ha quedado “sin efecto” solo por su circunstancial incompatibilidad con otro juicio del mismo género que comenzaría a tramitar, es decir, con el concurso preventivo. Pero acabada esa incompatibilidad con el desistimiento del trámite del segundo concurso, no se ve razón lógica – ni por ende jurídica- para considerar que lo actuado antes cayó definitivamente, a pesar de estar reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos del género de juicio de que se trata.<sup>25</sup>

Hay un fuerte argumento que un proceso de quiebra debe dejar un resultado eficiente, esto es, debe maximizar el valor total (medido en dinero) posible para que sea dividido entre el deudor, los acreedores y otras posibles partes interesadas, por ejemplo, trabajadores. Específicamente, una firma debe ser reorganizada, vendida en marcha, o cerrada y sus activos liquidados en partes, de acuerdo al resultado que genere el mayor valor total. El razonamiento es que, otros piensan igual, mas es preferido a menos, en particular, si un procedimiento puede ser modificado para generar un mayor valor total, entonces, dado cada grupo recibe una adecuada participación en ese valor, y todos estarán mejor<sup>26</sup>.

La mayoría de los sistemas de insolvencia comparten dos objetivos principales: ubicar el riesgo sobre los participantes en la economía de una manera que sea previsible, equitativa y transparente, y maximizar el valor de la firma insolvente para el beneficio de todas las partes interesadas en la economía<sup>27</sup>.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se

---

<sup>24</sup> “Peck, Juan Gaspar s/quiebra”, 5/5/98, ED n° 9609, Año XXXVI, pág. 1

<sup>25</sup> LORENZO, Facundo Martín, “Efectos del desistimiento del concurso preventivo originado en la conversión de quiebra”, Actuación Judicial del profesional en Ciencias económicas, 1ra edición – Osmar Buyatti, 2004. Págs. 285-290.

<sup>26</sup> Harvard Institute of Economic, Research Discussion paper Number 1903, “Different Approaches to Bankruptcy, By Oliver Hart”, Septiembre del 2000, Harvard University Cambridge, Massachusetts.

<sup>27</sup> Malcolm Rowat, “Reforming Insolvency Systems in latin America”, Viewpoint, The World bank Group – Finance, Private Sector, and Infrastructure Network, Junio de 1999, Nota n° 187.-

compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional; propósito que no puede ser obviado por el intérprete con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis*<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> CSJN, “Banco General de Negocios S.A. v. Tecnográfica Argentina S.A.I.y C”. Fallos 307:840.

## X – ABUSO DEL DERECHO EN EL CASO DE LA CONVERSION DE QUIEBRA EN CONCURSO

La doctrina hecha culpas a la actual redacción del artículo 93 de la LCQ por este flagelo. Ello porque en vigencia la 19.551 si peticionada la conversión, fracasaba el concurso los efectos de la quiebra renacían. De conformidad con lo dispuesto en el nuevo articulado parecería que esto ya no es así.

El nuevo articulado dispone que la sentencia que admite la conversión debe “dejar sin efecto la sentencia de quiebra”, pero ¿cuáles son los verdaderos alcances de esta terminología?

Señala Grispo que dejar sin efecto, implica en primer término declarar lo obvio: que queda sin efecto la declaración de quiebra, puesto que no puede coexistir el concurso liquidatorio abierto con el preventivo que inmediatamente se abrirá<sup>29</sup>. Y en este sentido estimamos se debe analizar la norma en cuestión.

Así, fracasado el concurso al que se arriba por conversión renacen los efectos de la quiebra primigenia que debe continuar con su tramitación, pues es la óptica que mejor se acomoda para ahuyentar las prácticas abusivas.

Se trata de evitar que el deudor remiso realice el siguiente mecanismo: Petición de concurso preventivo que luego resulta desistida- por ejemplo por falta de publicación de edictos-. A los dos meses el mismo sujeto peticona su propia quiebra y al mes peticona la conversión de esta en concurso. (En el ínterin se suspenden dos subastas<sup>30</sup>).

Es que no debe perderse de vista que los mecanismos legales tienen un fin determinado y no puede este violentarse con objetivos meramente dilatorios del proceso. De otro modo estaríamos convalidando prácticas anti funcionales que contrarían los principios de Justicia y Legalidad.

El tema no es menor, pues estos pedidos improcedentes colman aún más de trabajo a la muy saturada justicia comercial capitalina y del interior del país.

La conversión de la quiebra no fue instituida como *bill* de indemnidad frente a ejecuciones ni los procesos concursales pueden desviarse para su transformación en mecanismos impeditivos de satisfacción de obligaciones<sup>31</sup>

Otra cuestión polémica que se suscita con relación al instituto *sub examine* es si el fallido que solicitó su propia quiebra puede solicitar luego la conversión.

---

<sup>29</sup> GRISPO, Jorge Daniel; “Concursos y Quiebras” Ed. Ad-Hoc Pág. 589.

<sup>30</sup> Sentencia de la C.Apel. CC Rosario, sala I, agosto 27-1999 Presenza, Hilda Irma S/Quiebra. Ed. T 191, Pág. 65/70

<sup>31</sup> Voto del Dr. Roullión C.Apel CC Rosario, sala I, agosto 27-1999. Presenza, Hilda Irma S/Quiebra.

Es que si bien no existe impedimento legal explícito parte de la doctrina se inclinó por la imposibilidad<sup>32</sup>.

Se sostiene que permitir la conversión del fallido que petitionó su propia quiebra en concurso implicaría sostener conductas incongruentes, pues al elegir una de las opciones agotó la opción legal. La teoría de los actos propios impide a un sujeto volver contra sus propios actos, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces<sup>33</sup>.

Vale decir la conducta así esgrimida contraría los propios actos. De consuno con la doctrina de los propios actos cuadra desestimar las pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, toda vez que la citada doctrina promueve el cumplimiento del deber de coherencia del comportamiento jurídicamente relevante<sup>34</sup>.

La doctrina de los propios actos deriva del inexcusable deber que pesa sobre los sujetos del proceso de obrar con buena fe, y según ella está vedado desplegar una actividad procesal incompatible con otra anterior, que por su trascendencia y eficacia ha permitido despertar en otros ciertas y fundadas expectativas<sup>35</sup>.

Debe contemplarse a favor de esta posición que la enunciación de los sujetos excluidos del artículo 90 de la LCQ no reviste en modo alguno carácter taxativo y que una análisis integral del plexo normativo desde el prisma de reprimir prácticas impropias como las que describimos, aconseja como acertada esta lectura.<sup>36</sup>

En la sentencia de conversión de quiebra en concurso, el juez debiera evaluar en principio la buena fe del fallido, el interés público sobre el interés particular.

Asimismo debe el fallido fundamentos sustentables que ameriten la posibilidad de recomponer su patrimonio. Luego de haber optado e el pedido inicial de su propia quiebra, pueden surgir circunstancias, que serían excepcionales – cambios en las condiciones de mercado, mutación de variables exógenas y endógenas-, que modifiquen el futuro comercial del falente y otorguen la conversión.

Es decir que deben darse ciertos presupuestos económicos y financieros: inversiones, créditos, aportes de capital (entre otros), que regeneren las grietas producidas al inicio del estado falencial desde la fecha de presentación hasta el vencimiento del término para solicitar la conversión. La falta de actividad temporal

---

<sup>32</sup> Galli, Claudio A “Imposibilidad del fallido que pidió su propia quiebra para solicitar la conversión en concurso preventivo” ED T 176 Pág. 521 y ss.

<sup>33</sup> (conf. SCBA, L 78942, sent. Del 19-5-2004).

<sup>34</sup> (conf. SCBA, B 56694, sent. Del 18-5-2005).

<sup>35</sup> (conf. SCBA, L 77021, sent. Del 16-6-2004).

<sup>36</sup> Herrán, Maite y Knave, Verónica: “Abuso del derecho en los pedidos de CP y Q”

producida por el desapoderamiento no resulta excluyente, ya que el costo futuro de volver a poner en marcha la empresa es previsible y calculable.

La legislación debiera contemplar para la situación que aquí se plantea, una serie de requisitos adicionales a los hoy previstos en el art. 11 de la Ley N° 24.522 (25.563), para que los jueces con la facultad discrecional que se le otorga, puedan decidir de acuerdo a derecho y así evitar situaciones no deseadas, que no hacen otra cosa que provocar más inconvenientes a la situación económica-financiera en general y una sobra carga procesal innecesaria.

Esta normativa a incluir, no necesariamente debiera contemplar lo que el art. 10 de la Ley 4.156 (1902) establecía que, ante un pedido de apertura de Concurso preventivo, el Juez antes de decretar el mismo, la ley le exigía “la designación de uno o varios acreedores interventores para que asociados a un Contador Público....., comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor relativo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada”. En la misma línea de pensamiento está lo que contemplaba el proyecto de Senador Branda, que proponía incluir entre en el actual art. 11, dos incisos a saber: “8°.- Abrir un registro de pliegos de proyectos de inversión en tres entidades bancarias, como mínimo, para que el Síndico pueda determinar si la empresa es viable y el concurso es conducente. 9°.- Presentar un plan de reorganización de la empresa, a los efectos de que el Juez evalúe la viabilidad de un acuerdo preventivo y su efectivo cumplimiento”.

A criterio de Villemur<sup>37</sup>, estas normas restringirían en demasía el derecho a lograr la conversión; pero debieran tenerse presente a tales efectos, para buscar salidas alternativas.

---

<sup>37</sup> Cdor VILLEMUR, Juan Carlos y Cdor CERMELE, Alejandro, “Consideraciones sobre la Conversión de Quiebra en Concurso Preventivo”, Actuación Judicial del Profesional en Ciencias Económicas, 1ra edic.- Bs As- Editorial Osmar Buyatti, año 2004, pág. 283/284.

## XI - JURISPRUDENCIA: DESISTIMIENTO<sup>38</sup>

- ✓ *El incumplimiento con la publicación de edictos y la falta de depósito para gastos provoca el desistimiento del trámite de concurso preventivo en función de los arts. 27 y 14, inc. 8 de la ley concursal. No obstante haberse dictado la conversión a concurso preventivo ante el desistimiento tácito por falta de publicación edictal, renace la quiebra decretada anteriormente con todos sus efectos.-*

Juz. CC n° 8 – MDP – 26/2/98. “Orue, Eduardo s/ concurso preventivo” ED 178-222.-

- ✓ *El art. 93 de la L.C. prevé que frente al cumplimiento de los requisitos del art. 92 “se deja sin efecto” la sentencia de quiebra, dictándose otra de conformidad con lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del mismo cuerpo legal. Por tanto, desistido el pedido de concursamiento preventivo, deja de ser estéril la declaración anterior de quiebra, y debe continuar tramitando la quiebra preexistente. La declaración de apertura del concurso liquidativo ha quedado “sin efecto” sólo por su circunstancial incompatibilidad con otro juicio del mismo género que comenzaría a tramitar, es decir, con el concurso preventivo. Pero acabada esa incompatibilidad con el desistimiento del trámite del segundo concurso, no se ve razón lógica – ni por ende jurídica – para considerar que lo actuado antes cayó definitivamente, a pesar de estar reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos del género de juicio de que se trata. Con una inteligencia contraria quedaría abierto un fácil expediente para el fraude a los acreedores del causante de los concursos sucesivos: se lograría la conclusión de la quiebra con la presentación de un pedido de concurso preventivo, desistiendo del pedido después.-*

CNCom, Sala C, 5/5/98 “Peck, Juan Gaspar s/ quiebra”, ED n° 9609, Año XXXVI, pág. 1.-

- ✓ *La facultad legal de convertir el originario estado falencial en concursal no puede tener más objeto que posibilitarle al deudor ofrecer una solución preventiva, ante la inexistencia de acuerdo resolutorio en la ley 24.522; pero no despojarlo en su totalidad de las consecuencias de la declaración de quiebra originaria. De ser así, se podrían producir disvaliosas consecuencias, como por ejemplo, si tras la conversión en concurso preventivo el concursado, ex fallido, no publicara edictos, se vería “sancionado” con el desistimiento del concurso preventivo, volviendo al estado in bonis por dicha sanción. O sea, que sin haber mediado ningún acto positivo que acreditara la salida del estado de cesación de pagos en que había caído y el cual se le declarara la quiebra, habrá recuperado la plena disposición de sus bienes, sin más.-*

3° Juzg. De Proc. Conc. Mendoza, 16/12/96, “Sinatra, Orlando y otro s/ conc. prev.” ED 172-270.-

- ✓ *El desistimiento del concurso preventivo que proviene de la conversión de una quiebra no provoca la recuperación de los efectos de la primitiva sentencia de quiebra, en tanto ésta fue definitivamente privada de los mismos con la admisión del pedido formulado por el deudor en los términos de los arts. 90 a 93 de la ley 24.522.-*

---

<sup>38</sup> Abog. LORENZO, Facundo Martin, “Desistimiento del Concurso Preventivo por Conversión de la Quiebra”. Septiembre 2003.

C.Civ.y Com. Rosario, Sala I, 4/3/98 “Capella, Emilio S.A. s/ quiebra” LL Litoral, 1998,775.-

- ✓ *El desistimiento del concurso preventivo que proviene de la conversión de una quiebra anterior no hace renacer los efectos de esta última. Por ende, no media obstáculo para que el ex fallido sea nuevamente emplazado.-*

Ibídem

- ✓ *La conclusión por desistimiento del concurso preventivo que proviene de la conversión de una quiebra anterior no hace renacer los efectos de la falencia, por lo que los acreedores del ex fallido se encuentran habilitados para promover los pertinentes pedidos de quiebra por vía autónoma (art. 83, ley 24.522)*

Ibídem

- ✓ *Cuando el concurso preventivo que proviene de la conversión de una quiebra es desistido por el deudor, los acreedores de éste se encuentran habilitados para promover sus respectivos pedidos de quiebra por vía autónoma (art. 83, ley 24.522), siendo competente para entender en estos últimos el juez que hubiera conocido en la presentación de fecha más antigua.-*

Ibídem

- ✓ *Si bien un análisis estrictamente literal de la norma conduce a interpretar que la locución empleada en el art. 93 de la ley 24.522 “...el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra...”, no significa de suyo la inexistencia de la quiebra, sino precisamente privar, a la quiebra, de sus efectos, el reconocimiento de la insuficiencia per se de ese criterio interpretativa, a esta altura de la evolución de la hermenéutica jurídica, conduce a buscar mayor fundamento para sostener la procedencia de dar nuevamente efecto a la quiebra en caso de tener por desistido al causante del concurso preventivo logrado en virtud del art. 90 de la aludida ley, y la razón central para arribar a esa solución consiste en asumir con sentido teleológico el ordenamiento falencial en su conjunto, en cuya virtud no le es permitido al cesante echar mano al instituto de la conversión previsto por el art. 90 para una vez suprimidos los efectos de la quiebra, recuperar, por vía del incumplimiento de las vías de las cargas inherentes al trámite del concurso preventivo, una ficticia situación de hallarse in bonis, posibilitando el fraude a los acreedores del concursado.-*

CNCom, Sala B, 30/4/99, “Nathan, Jurgen Manfred s/ incidente de apelación”, en Revista de Sociedades y Concursos n° 1, pág. 162/163.-

- ✓ *No hay razón lógica, ni por ende jurídica, para que con el desistimiento del trámite del concurso deba reputarse estéril o privado definitivamente de efecto lo actuado con antelación, hallándose reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos del género de juicio de que se trata.-*

Ibídem

- ✓ *Corresponde denegar la pretensión del deudor de desistir del concurso preventivo, declarado mediante la conversión prevista por el art. 90 de la ley 24.522, por no cumplir el causante oportunamente con la publicación de edictos, debiendo continuar el trámite del concurso preventivo*

Ibídem

- ✓ CNCom, “Arieu, Juan s/ quiebra”, Rev. Sociedades y Concursos, n° 13, pág. 118

- ✓ *Conforme las consideraciones contenidas en el Mensaje del Poder Ejecutivo en ocasión de remitir el proyecto de la ley 24.522 al Congreso de la Nación, uno de los objetivos perseguidos por la reforma es el de flexibilizar el procedimiento del concurso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa*

CNCom, Sala B, 20/07/2001, “Cotalsa Argentina S.A. s/ quiebra”, en Rev. de Sociedades y Concursos, n° 12, pág. 222

- ✓ 1° Juzgado de Procesos Concursales y de Registro. Primera Circunscripción Judicial, Mendoza, 10/03/00, pág. 202

XII – FALLO: POZZI, NILDA EDITH S/ QUIEBRA

**A C U E R D O**

*En la ciudad de La Plata, a 3 de diciembre de 2008, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lúzzari, Kogan, Genoud, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 92.999, "Pozzi, Nilda Edith. Pedido de propia quiebra".*

**A N T E C E D E N T E S**

*La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado el pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo.*

*Se interpuso, por la fallida, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.*

*Oída la señora Procuradora General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente*

### **C U E S T I O N**

*¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?*

### **V O T A C I O N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lúzzari dijo:**

*I. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo.*

*Luego de indicar ciertas pautas genéricas de interpretación, se limitó a dar como fundamentos de su decisión las siguientes ideas:*

*a) Que la solicitud de conversión de Nilda Edith Pozzi fue presentada extemporáneamente, pues fue interpuesta el 5 de julio de 2001 (fs. 80/98 vta.) en tanto los edictos fueron publicados en el Diario "La Voz de Zárate", a partir del 15 de junio de 2001 (fs. 89) y en el Boletín Oficial, desde el 28 de junio del mismo año (fs. 105).*

*b) La opción inicial del deudor por el proceso falencial debe entenderse como un virtual desistimiento del remedio preventivo, sin que pueda el*

fallido solicitante de su propia quiebra acogerse luego al instituto de conversión en concurso preventivo, en tanto el legitimado sólo puede desistir del pedido de su propia quiebra antes de la primera publicación de edictos, acreditando la desaparición del estado de cesación de pagos que lo afectaba, importando la conversión solicitada un reconocimiento de la permanencia del estado de cesación de pagos, sin perjuicio de la observancia del principio general según el cual **electa una vía non datur recursus ad alteram** (fs. 435).

c) Por último, en cuanto al fundamento teleológico del instituto de la conversión reglado por el art. 90 y siguientes de la ley 24.522, el mismo apunta a brindar la posibilidad de acceder a la solución preventiva a aquellos deudores declarados en quiebra sin la concurrencia de su propia decisión y/o que en su caso, intentaron sin suerte resistirla, toda vez que en estos supuestos, el fallido se vio envuelto desde un comienzo en el proceso liquidatorio, obteniendo, mediante la conversión, el salvoconducto que lo encarrile en el régimen del concurso preventivo, dando así operatividad a la vocación de la ley de dar primacía a este último sistema por sobre la quiebra. Pero cuando ha sido el deudor quien solicitó su propia quiebra - como lo es en el caso- admitir esa posibilidad conlleva asumir la precariedad del pedido de la propia quiebra, lo que

*resulta chocante con la necesidad y celeridad que deben guardar las actuaciones falimentarias (fs. 435 vta./436).*

*II. Contra esta resolución se alza la fallida denunciando errónea aplicación de los arts. 90, 87 y 10 de la ley 24.522.*

*Como fundamento de lo antedicho alega que:*

*1) El fallo rechaza la conversión en concurso preventivo de la quiebra basándose en que el fallido que pidió su propia quiebra se encontraría dentro de los supuestos de exclusión, haciendo un análisis integral del ordenamiento jurídico (fs. 447 vta.).*

*2) La ley 24.522 priorizó como finalidad general, y a los efectos de enfrentar el estado de cesación de pagos del deudor, la solución concursal por sobre la solución liquidatoria, sin importar a petición de quién fue declarada la quiebra (fs. 447 vta.).*

*3) Las causas de exclusión previstas en el art. 90 están reservadas para todos aquellos deudores que ya atravesaron con anterioridad a la quiebra un concurso preventivo (fs. 448).*

*4) La enumeración de los casos de exclusión establecidos en la ley es de carácter taxativa, en cuanto*

debe interpretarse restrictivamente toda norma que implique la privación del ejercicio de un derecho so pena de vulnerar el principio constitucional de reserva (fs. 449/449 vta.).

5) El fallo en crisis vulnera asimismo, el principio del **favor debilis** que impone elegir la opción más favorable para el deudor dentro de un elenco más amplio de opciones no contradictorias con el ordenamiento jurídico (fs. 450).

6) La explicación vertida por la alzada acerca del desistimiento del pedido de quiebra, no resulta aplicable al caso **sub examine** por tratarse de un supuesto distinto a aquél donde el fallido solicita la conversión de la quiebra en concurso preventivo (fs. 452).

7) Respecto del plazo en que el fallido debería haber solicitado la conversión, no resulta aplicable el art. 87 sino el art. 90 de la ley 24.522 que fija el plazo de "10 días contados a partir de la última publicación de los edictos", toda vez que se trata de institutos jurídicos distintos y específicamente regulados por el ordenamiento legal (fs. 453).

8) La exigencia de la comprobación de la desaparición del estado de cesación de pagos resulta un contrasentido y una exigencia ilógica, en cuanto acceder al

concurso preventivo exige precisamente tal presupuesto (fs. 452 vta./453).

9) Es errada la aplicación del principio **electa una vía non datur recursus ad alteram**, no bien se observa el carácter de unidad que impera en el proceso concursal (fs. 453 vta./454).

10) Incurre en una inadecuada interpretación del art. 10 de la ley 24.522 al aplicarlo en el **sub lite**, en tanto ello importaría derogar tácitamente el art. 90 (fs. 455).

III. Entiendo que le asiste razón al recurrente, no obstante lo que en sentido contrario propicia la señora Procuradora General en su dictamen.

1. Cabe señalar en forma liminar, a fin de resolver los agravios relativos a la desestimación del pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo, que son requisitos para su procedencia la reunión de los recaudos establecidos en el art. 90 de la ley 24.522: a) deudor incluido entre los sujetos del art. 5; b) solicitud dentro del plazo de 10 días contados a partir de la última publicación de edictos; c) no estar comprendido entre los supuestos de exclusión.

*Contrariamente a lo resuelto por la Cámara **a quo**, entiendo que no resultan aplicables en la especie los arts. 10 y 87 de la ley 24.522, en virtud de encontrarse expresamente legislado y delineado el instituto de la conversión, motivo que hace innecesaria la remisión a dichas normas.*

*En este orden de ideas, no cabe asimilar el desistimiento (art. 87, L.C.Q.) al pedido de conversión (art. 90, L.C.Q.), pues el deudor, al requerir la transformación de los trámites no está alegando la desaparición del estado de cesación de pagos sino que, por el contrario, confirma hallarse en esa situación y únicamente propicia la continuidad del proceso bajo reglas distintas. Esto es, las de la convocatoria en vez de las de la quiebra, con la finalidad de lograr el pago a sus acreedores sin una forzosa liquidación de su patrimonio. Dicho con otras palabras, el art. 90 no supone -desde el punto de vista procesal- desistimiento alguno, por lo que la regla del art. 87 le es indiferente (conf. Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada. Pablo D. Heredia, pág. 573 y ccs.).*

*Por su parte, si bien el art. 10 de la Ley de Concursos y Quiebras literalmente excluye la posibilidad de que un sujeto quebrado pueda concursarse preventivamente,*

*luego de la sanción de la ley 24.522 debe armonizarse con el art. 90. De tal forma, no debe verse como un obstáculo insalvable para el intérprete, sino que debe entenderse que lo dispuesto por la última norma complementa la regla contenida en la primera.*

*Por lo tanto, ciñendo el **thema decidendum** al ámbito del art. 90 de la ley 24.522, cabe comprobar en primer lugar y como requisito previo y formal para continuar con el análisis del recurso, si el pedido de conversión fue realizado en el plazo que la norma dicta. Extremo que, a mi juicio, se ha cumplimentado.*

*Ello así, no bien se observa que dentro de los 10 días hábiles de realizada la última publicación de edictos en el Diario "La Voz de Zárate" el día 20 de junio de 2001, la fallida se presentó el 5 de julio de 2001 a fs. 98, solicitando la conversión de la quiebra en concurso preventivo.*

*Cumplido en la especie ese recaudo previo, soy de la opinión que yerra el fallo en tanto rechaza la solicitud de conversión de la fallida fundado en que lo reglado por el art. 90 y siguientes de la ley 24.522 sólo apunta a brindar la posibilidad de acceder a la solución preventiva a aquellos deudores declarados en quiebra sin la*

*conurrencia de su propia decisión.*

*Y ello por dos razones fundamentales. La primera apreciación gira en torno a la determinación de los sujetos legitimados para solicitar la aplicación de este instituto. En tal sentido, debe entenderse que los casos de exclusión contenidos en la norma son taxativos y no meramente enunciativos, como concluye el **a quo**. Aquí la ley prescribe la exclusión y/o privación de un derecho y toda limitación -no expresada en forma genérica- debe considerarse restricta y no puede extenderse por interpretación analógica, sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico (conf. Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Comentada, anotada y concordada. Grispo. T. III, págs. 211 y ss.; doct. y arg. art. 19, Const. nac.).*

*Así, toda vez que el legislador no excluye al fallido que pidió su propia quiebra dentro de los deudores que menciona el art. 90, último párrafo, no corresponde negarle el acceso a la conversión al quejoso, máxime cuando no se ha verificado una conducta reñida con la ley ni el principio rector de la buena fe.*

*Por último, el argumento brocárdico traído por la alzada en cuanto a que la voluntaria elección de la vía falencial*

importa resignar definitivamente el remedio preventivo - **electa una vía non datur recursus ad altera**- sólo puede tener cabida cuando la ley establece expresamente la imposibilidad de renuncia a una vía procesal elegida para optar después por otra, o cuando existe incompatibilidad excluyente entre la vía ya seleccionada y otra posible. Pero no, como ocurre en la especie, cuando la ley no prohíbe explícitamente que la fallida que demandó su propia quiebra convierta el trámite en concurso preventivo (conf. Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada. Pablo D. Heredia, págs. 572 y ss.).

2. No desconozco que esta cuestión ha originado una ardua discusión en la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo la corriente mayoritaria se inclina por la tesis afirmativa, posibilitando el pedido de conversión en caso de quiebra voluntaria o pedida por el propio deudor. En tal orden de ideas, ha expresado el distinguido jurista Carlos A. Molina Sandoval "... el art. 90 de la Ley de Concursos y Quiebras, no establece distinción entre quiebra pedida por el acreedor o por el propio deudor: **ubi lex non distinguit, nec nostrum distinguere debemus**; en materia de excepciones, la interpretación es restrictiva; la orientación de la propia Exposición de Motivos de la ley 24.522 (E.D.L.A., 1995-B-896), que tiende a la flexibilización de los procedimientos concursales; la

interpretación 'teleológica' permite una amplia gama de soluciones enderezadas a la conservación de la empresa; la argumentación histórica, según la cual al acuerdo resolutorio -sustituido hoy conversión de quiebra en concurso preventivo- podían acceder cualquier tipo de fallidos; no es aplicable la 'teoría de los actos propios', pues si bien es cierto que el deudor puede elegir entre una u otra vía, ello no implica que deben considerarse 'mutuamente excluyentes'; a ello se agrega una interpretación basada en la 'práctica cotidiana', a través de la cual se indagan las reales circunstancias que llevan al deudor a optar por tal 'camino concursal', tutelando en definitiva la **pars conditio creditorum (rectius: pars conditio creditorum)**" ("El Derecho", 189-250). En la misma tesitura se enrolan autores como Edgardo D. Truffat, Roberto G. Martínez, Francisco Junyent Bas, entre muchos otros.

Las razones que acabo de exponer inclinan mi convicción en sentido favorable a la legitimación del fallido para la solicitud de conversión y, a riesgo de ser reiterativo, ésta se apoya esencialmente en dos pilares fundamentales: 1) en el entendimiento que la norma al incluir expresamente una determinada hipótesis no implica que haya excluido implícitamente las otras; y 2) considerar que el criterio amplio es el que mejor se ajusta al principio básico de conservación de la empresa que impera el derecho concursal moderno.

3. Si lo razonado es compartido, propongo hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia impugnada y devolver los autos al tribunal de origen para que, en la instancia pertinente, se proceda en consecuencia con esta decisión (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Genoud e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de **Lázzari**, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la señora Procuradora General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y se devuelven los autos al tribunal de origen para que, en la instancia pertinente, se proceda en consecuencia con esta decisión; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese.



**XIII – ESCRITO MODELO DE INFORME DEL SINDICO ANTE TRASLADO DEL  
JUEZ POR PEDIDO DE “CONVERSION”**

**SINDICO CONTESTA TRASLADO**

**SR. JUEZ:**

**EVANGELINA ZULOAGA**, Contador Público, inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, al Tº 110 Fº 221 legajo 28476-9, inscripto en la AFIP con CUIT 23-24499058-4, igual número de Ingresos Brutos, IVA responsable inscripto, con domicilio constituido en Avenida 51 N° 1636 de la Ciudad de La Plata (BA), domicilio electrónico en [23244990584@cce.notificaciones](mailto:23244990584@cce.notificaciones), síndico designado en los autos caratulados “LUCHO DESPROLIJO S/ QUIEBRA” (Expte.43451) a VS respetuosamente me presento y digo:

**I. SINDICO CONTESTA TRASLADO**

Que vengo por el presente a dar legal y oportuna respuesta al traslado que V.S. confiriera a la sindicatura, respecto del pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo solicitado por el insinuante, el que nos fuera notificado mediante cédula electrónica recibida el xx/xx/19.

**II. MANIFIESTA:**

Que según surge del expediente principal y de los elementos agregados en la presente instancia de petición de conversión de la quiebra en concurso preventivo por parte del deudor, y confirmando:

- 1) Que el suscripto es persona de existencia visible (hoy persona humana). Encontrándose en las condiciones del art. 5º L.C. y Q., que remite al art. 2º de igual cuerpo normativo.
- 2) Que la petición se formula *antes* del décimo día de la última publicación de edictos.
- 3) Que la presente es una quiebra directa a petición de acreedor.
- 4) Que no habiéndose presentado en concurso preventivo jamás de modo previo, no se encuentra en el periodo de inhibición establecido en el art. 59 de la L.C. y Q.
- 5) Que da cumplimiento a los recaudos
  - a. Art. 11, inc. 1º, L.C. y Q.: A los fines legales, fiscales y previsionales pertinentes, el suscripto se halla inscrito y por ende de alta en los impuestos nacionales, provinciales y municipales que corresponden a su actividad, a tenor de la documental que se acompañase informa; CUIT 20-16369852-4; IIBB 20-16369852-4, Habilitación Municipal Leg. 183236/6 (constancias de inscripción en Anexo III).
  - b. Art. 11, inc. 2º, L.C. y Q.: La causa determinante de la situación actual se debe al decreto de quiebra que recayó sobre Lucho Desprolijo, con fundamento en un pagaré que no fue emitido por él a tal efecto. La quiebra decretada por una deuda que aduce nunca haber contraído no le permite aguardar los tiempos de la justicia, por lo que debe recurrir al remedio de la conversión de quiebra en concurso preventivo, para sortear la difícil situación, atender a sus pasivos y permitir llegar sin sobresaltos a la superación de la actual coyuntura.

La fecha de cesación de pagos se establece el día 24 de febrero de 2019.

- c. Art. 11, inc. 3º, L.C. y Q.: Se acompaña en el Anexo IV el estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la presentación.
- d. Art. 11, inc. 4º, L.C. y Q.: Se acompaña en Anexo V las copias de los tres últimos balances, memorias e informes.
- e. Art. 11, inc. 5º, L.C. y Q.: Se acompaña en el Anexo VI la nómina de acreedores junto con la descripción, monto y carácter de los créditos. Asimismo, se acompaña un legajo por cada acreedor, en el cual consta copia de la documentación respaldatoria de cada crédito. Se acompaña en Anexo VII el listado de procesos judiciales contra Lucho Desprolijo, indicando su radicación.
- f. Art. 11, inc. 6º, L.C. y Q.: Se identifican en el Anexo VIII los Libros de Comercio que lleva el suscrito, con denuncia del último folio utilizado. Libro IVA Compras, IVA Ventas y Libro de Actas Municipal. Los mismos se encuentran a disposición de V.S.
- g. Art. 11, inc. 7º, L.C. y Q.: Lucho Desprolijo declara bajo juramento que no ha debido recurrir al remedio concursal anteriormente ni fue decretada otra quiebra que no fuera aquella de la cual se está solicitando la conversión.
- h. Art. 11, inc. 8º, L.C. y Q.: Se acompaña nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida. Asimismo se acompañan los recibos de sueldo suscriptos por cada empleado de los últimos tres

meses anteriores a esta presentación en concurso preventivo,  
y constancia del libre de deuda previsional extendida por el  
organismo recaudador.

**III. OPINA:**

Atento a lo manifestado y a lo expuesto anteriormente, a criterio de esta sindicatura, salvo mejor opinión de V.S., correspondería acceder a lo solicitado por el deudor, resolviendo la conversión de la quiebra decretada en C.P., en los términos establecidos en el art. 90 de la L.C. y Q.

**IV. PETITORIO:**

Por lo expuesto, respetuosamente de V.S. solicito:

1. Se tenga a la Sindicatura por presentada en legal tiempo y forma y por contestado el traslado conferido.
2. Nada tengo que objetar a la presentación efectuada, solicitando se de aprobación judicial a la misma.

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA.-

**Dra. Evangelina Zuloaga**

Contador Público  
Especialista en Sindicatura Concursal  
CPCEPBA T 110 F 221 Legajo 28476/9  
Cuit 23-24499058-4 IVA RI

#### XIV – CONCLUSION: PROPUESTA DE REFORMA DE LEY

La conversión de la quiebra en concurso preventivo ha nacido como resultado de la innegable concepción negativa que rodea a todo el proceso falencial.

En este sentido, se ha resuelto plenariamente que incluso el propio fallido, luego de solicitar su quiebra, puede intentar la conversión de ésta al concurso preventivo<sup>39</sup>.

Todo sujeto concursable, incluidos los socios ilimitadamente responsables a quienes se hubiese decretado por extensión, pueden solicitar la conversión del trámite a concurso preventivo.

Los deudores excluidos son:

- ✓ El deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento del acuerdo preventivo,
- ✓ El deudor que aun habiendo cumplido el acuerdo se encuentre en el periodo de 1 (un) año posterior a la declaración respectiva (periodo de inhibición),
- ✓ El deudor cuyo concurso se encuentra en trámite al momento de ser decretada la quiebra.

En opinión de **Yunyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos**, “... A todos los quebrados por quiebra indirecta les está vedado el recurso de la conversión del procedimiento...”( *“Ley de Concursos y Quiebras”*. T II.Ed. Depalma BsAs, 2003, pág. 11).

La solicitud debe efectuarse dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la última publicación de edictos (art. 90).

Un mejoramiento del instituto sería permitir que este plazo se extendiera durante todo el proceso falencial hasta el momento de la liquidación final de los bienes. Si llegado este momento, la situación del fallido no cambia, se procede a la misma. Pero sí en cambio, se producen mutaciones de variables endógenos o exógenas que favorecieran al fallido (por ejemplo: una empresa que necesitaba de insumos importados y la importación estaba cerrada, ante un cambio de políticas de estado se abre la importación y el empresario puede volver a producir), pedir la “conversión” y permitir que la empresa se concurse para mantenerla viva, con todo

---

<sup>39</sup> PUJOL, Juan Carlos; Su propia Quiebra.- CNCOM. En pleno – 30/05/2002.

lo que ello “socialmente” significa, dando la oportunidad de volver a tomar la administración de su patrimonio y teniendo en cuenta que el “bien jurídico protegido” es la recuperación del crédito.

A modo de prueba el deudor debería presentar un “Plan de Empresa” donde demuestre fundadamente la posibilidad de recuperar la empresa ante el cambio de su situación patrimonial.

El juez debería evaluar tanto la buena fe del fallido como el “Plan de Empresa” presentado y el interés público sobre el particular para dictar la sentencia de conversión en el momento que corresponda antes de la liquidación final del patrimonio.